

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el real decreto de 21 de mayo de 1852, espedido con acuerdo del consejo de Ministros é inteligencia del nuncio de Su Santidad, y con el fin de no defraudar los derechos que en él se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los seminarios la carrera de Cánones deseen completar sus estudios con el de las leyes patrias y optar á los grados de bachiller y licenciado para los efectos eclesiásticos, se han dictado las disposiciones siguientes:

1.^o Se abonan á los eclesiásticos procedentes de seminario los estudios de filosofía y cánones que en él hubieren probado á tenor de lo prescrito en el art. 11 del real decreto.

2.^o Los eclesiásticos en derecho canónico por seminario podrán recibir en las universidades el grado de licenciado en derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que á continuación se espresan:

Dos de derecho romano, simultaneando con ellos respectivamente las asignaturas de literatura latina; uno de derecho civil español, comun y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de bachiller para efectos eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estudiado privadamente el derecho mercantil y penal.

3.^o Los dos cursos quinto y sexto de la facultad de derecho, seccion del civil, los ganarán y probarán de igual manera que los alumnos de la facultad. Probados en esta forma, podrán recibir el grado de licenciado en derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se espresará en el título que se les espida.

4.^o Los eclesiásticos que solo hubieren recibido en seminario el grado de bachiller en derecho canónico serán tambien admitidos á hacer en la universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo

segundo de la regla 2.^a, hasta el grado de bachiller en derecho civil para los mismos efectos sin exhibir préviamente el título de licenciado en derecho canónico.

5.^a Los rectores de las universidades admitirán á matrícula hasta el 30 del actual á los eclesiásticos que lo solicitaren y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones. En la secretaría general de cada universidad se abrirá un registro especial para estas matrículas, cuyos derechos serán los correspondientes á la facultad.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1866.—Orovio.—Señor director general de Instrucción pública.

Decreto de la Sagrada Congregacion sobre la bendicion post partum.

En 8 de Marzo de 1858 propuso un Obispo á la Sagrada Congregacion del Concilio la siguiente duda: El Ritual Romano no expresa si las mujeres despues de un parto ilegítimo pueden recibir la bendicion *post partum*, prescrita para los partos de legítimo matrimonio, y se pregunta, si puede observarse como buena, la costumbre de no bendecir *post partum* más que á las mujeres legítimamente casadas ó á las viudas legítimas en sus partos póstumos. La Sagrada Congregacion, por decreto de 18 de Junio de 1858 resolvió: A la bendicion *post partum* solo tienen derecho las mugeres cuya prole procede de legítimo matrimonio.—La Sagrada Congregacion se ha fundado: 1.^o En que en la antigüedad solo tenían derecho al rito de la purificacion las mujeres legítimas, segun consta del cap. XII del Levítico. 2.^o En que sibien el Ritual Romano no hace distincion expresa, no hay necesidad de que la haga para entenderlo así, porque no habla de esta bendicion en el título general de las bendiciones, sino en el título del Sacramento del matrimonio, de donde se deduce que solo puede bendecirse á la mujer legítimamente casada. Así lo afirma Catalan in Comment. Rit. Rom. ad tit. XVIII. de Sacram. Matrim. cap. III de benedict. n. XVII., cuya opinion siguen los Obispos Mechlimense, Brugense y Leodiense en sus recientes Pastorales, y Mr. Herdit en su obra de Sagrada Liturgia, edicion de 1852 en Lovaina, y por último Barufaldi ad Rit. Rom. Comm. de benedict. mulier. post partum tit. XIII. n. 18., donde sostiene que siendo esta bendicion una consecuencia del matrimonio debe darse en la Iglesia Parroquial.

«Circular dada por el Illmo. Sr. Obispo de Jaen sobre la santificación de las fiestas, y otra del Sr. Gobernador Civil de esta provincia inserta en el núm. 116 del 26 de Setiembre del presente año.»

En nuestra *Pastoral* dada el dia de la festividad de los Dolores de la

Virgen Santísima á los 23 de Marzo último, tratamos de la materia de la guarda y santificación de las fiestas bajo el aspecto religioso y moral, recordándoos cuán obligatoria es la observancia de lo que Dios manda y ordena la Santa Iglesia acerca de este asunto.

Hoy nos ha parecido conveniente dar á conocer á los Sres. Arciprestes, á los Párrocos ó encargados de las feligresías el espíritu y letra de nuestra legislación acerca del mismo objeto, para que, apoyados en tales prescripciones, puedan impartir, caso necesario, el auxilio de la potestad temporal en obsequio del honor y gloria que todos debemos al Señor, en muestra de veneración á los mandamientos de la Iglesia y en testimonio de respeto á las leyes pátrias.

Es un pueblo civilizado cuando tiene costumbres, y no hay costumbres sin religion; es bárbaro si para él no hay reglas ni preceptos, mandamientos divinos, eclesiásticos y humanos. Y como no se concibe ciudadano sin sujecion á las leyes del pais, tampoco puede ser tenido por hombre culto quien desconoce el ordenamiento con que se rigen y gobiernan los asociados.

Sí, andan los pueblos desarreglados sin poder ser cultos cuando no reciben instruccion cristiana ni tienen honesto solaz en la guarda de las fiestas. Es necesario atento oido á la voz del Pastor, á su doctrina, á su correccion y consejo, á fin de que todas y cada una de las concupiscencias no infiltren su virus corrosivo en la vida del espíritu y en el cuerpo social. Contiénnense una en otra la idea del buen ciudadano y de buen cristiano: por manera que, apartando al hombre del templo, del altar y de la mirada del cura, se le deja en manos de toda seduccion obrada en el propio espíritu por el olvido de la ley de Dios, ó venida de fuera con el séquito de malos ejemplos y excitaciones peligrosas. Todo esto es pecado que engendra muerte. Por eso pedimos á nombre de Dios, y á nombre y bajo la proteccion de las leyes pátrias, que se observen las fiestas al tenor de ambos mandamientos. Ved ya cual es la voluntad del legislador humano en orden á la guarda y santificación de las fiestas.

Leemos en las Siete Partidas, Partida I, título XXIV, lo que sigue:

Ley j. Que quiere decir fiestas; y quantas maneras son della.

Fiesta tanto quiere dezir como dia onrrado en que los christianos deven oyr las oras y facer y d'zir cosas que sean alabanza y servicio d'Dios y á onrra d'l santo cuyo nome la fazen; y tal fiesta como esta es aquella que manda el apostólico fazer á cada Obispo en su Obispado con ayuntamiento del pueblo á onrra de algun santo que sea otorgado por la eglia d'Roma. E son tres maneras d'fiestas. La primera es aquella que manda santa eglia guardar á onrra de Dios y d'los Santos: ansi como los domingos y las fiestas d'nuestro Señor Jesucristo y de Santa María y de los Apóstoles: y de los

otros Santos y Santas. La segunda es aquella que mandan guardar los emperadores y los reyes por onrra de sí mismos: así como los dias en que nacen ellos ó sus hijos los que d'even regnar. E aquellos que son bien andantes ayiendó grand batalla con los enemigos d'la fé y veuciendó los: y los otros dias mandan guardar por onrra d'ellos: de que fabla en el ti. de los emplazamientos. La tercera manera es aquella que es llamada ferias que son provecho comunal de los omes: assi como aquellos dias en que cogen sus frutos; segund dize en el ti. sobredicho d'los emplazamientos.

Ley ij. Como deven guardar las fiestas.

Guardadas d'ven ser todas las fiestas de que fabla en la ley ante d'sta: y mayormente los dias de los Santos españoles: ca los deven todos los christianos guardar: segun manda scta eglia y de mas d'este non debe ningun judgador judgar ni emplazar en ellas: nin otro si los otros omes labrar en ellas: mas deben se trabajar d'yr apuestamente y con gran omildad a la eglia: cuya fiestan guardan si la oviere yn. y si non á las otras y oyr las oras con grand devocion: y desque salieren de las eglías deben facer y d'zir cosas que sean á servicio de Dios y de sus almas: y qualquier que por su d'sprecio de Dios y de los sctos non quisiere guardar las fiestas: assi como sobredicho es deven los amonestar sobre ellos los plados y d'sque los ovieren amonestado pueden los porende d'scomulgar fasta que fagan enmienda á su eglia d'l yerro que fizieren. E la segunda manera d'las fiestas q'deven guardar por onrra d'los Emperadores y d'los Reyes. E la iij. manera d'las fiestas á que llaman ferias que deben guardar por preconmunal d'los omnes muestra se en el ti. d'los emplazamientos como deben ser guardadas.

Adicion.

El Rey don Juan primero en las cortes de Briviesca mando que todos los d'sus regnos de qualquier ley y estado que sea que en el dia de Domingo non labren ni fagan labores algunas ni tengan tiendas abiertas. E los judios y los moros que no labren en público lugar donde se pueda ver y oir que labran: y qualquier que lo quebrantare que pague XXX mrs.: los X mrs. para el que lo acusare, y los X pa la eglia, y los X pa la cámara del Rey; y ningun concejo ni oficial non de licencia á ninguno que labre en el dicho dia del domingo: so pena de seys cientos mrs.: lo qual contiene el lib. j, tit. j., l. v. de los ordenamientos.

Novisima Recopilacion.—Libro I, Título I.—Ley VII.—Prohibicion de labores algunas, y de tiendas abiertas en el dia domingo.

Mandamiento es de Dios que el dia santo del domingo sea santificado;

por ende mandamos á todos los de nuestros reynos de qualquier estado, ley ó condicion que sean, que en el dia domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los judíos y moros, que no labren en público, ni en lugar en donde se pueda vér ú oír que labran; é qualquier que lo quebrantase, que pague trescientos maravedis, los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para nuestra Cámara; é defendemos, que ningun concejo ni oficial no de licencia á ninguno, que labore en el dia del domingo, so pena de seiscientos maravedis. (Ley 4, tit. I, lib. I, R.)

Ley VIII. — Prohibicion de trabajar públicamente en los dias de fiesta no dispensados.

Las Chancillerías, Audiencias y Justicias del reyno no disimularán trabajar en público los dias de fiesta, en que no está dispensado poderlo hacer, oido el santo sacrificio de la Misa; y en el caso de que al tiempo de la recoleccion de frutos, por el temporal ú otros accidentes, hubiere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase, pedirán la correspondiente licencia al Párroco á nombre del vecindario, sin que necesite pedirla cada vecino, cuya concesion deberán hacer los Párrocos con justa causa graciosamente, sin pensionarla con título de limosna ni otro alguno.

CONCORDATO.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion devidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarle desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán así mismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

CÓDIGO PENAL.

Libro segundo. — Delitos y sus penas. — Título I. — Delitos contra la Religion. — Artículo 130. — Serán castigados con la pena de prision correccional.

1.º «El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera escitare á su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiera en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el estrañamiento temporal.»

En virtud de lo que llevais entendido, y siendo la religion el fundamento de toda sociedad posible, los códigos, muy especialmente los españoles, descansan natural y sábiamente en aquella divina institucion que es ley eterna, regla invariable y sancion permanente de toda ley pátria; á un tiempo que ley del Estado. Por cuya razon, ordenando la voluntad divina y mandando la Iglesia lo que deben hacer los católicos, vienen cuando son llamados en auxilio suyo las potestades humanas para dar amparo y proteccion á su Madre, ó desatendida, ó despreciada y desvalida, en algun caso.

Y como los reyes, los principes y sus ministros hacen el oficio de *Obispo exterior*, y no llevan en vano la espada, tienen el deber sagrado de ofrecerla en defensa de la Iglesia imponiendo al infractor de la ley aquellas penas que merece segun su delito. De aquí nace el órden, la regularidad, el respeto, la magestad que inspiran las cosas santas, veneradas por los poderosos, y la idea de sumision con que los pueblos acatan los mandamientos de sus gobernantes.

No entendieron de otra manera los célebres historiadores, los buenos repúblicos, las autoridades paternales y los hombres sensatos la manera de civilizar á los pueblos, mostrando en vivos ejemplos tomados de las cosas pasadas y de las generaciones presentes, de cómo sin religion, sin observancia de las leyes y sin aquella santa reverencia que merece la autoridad, todo es anarquía, ruina y envilecimiento para las naciones.

Exhortando vosotros, amadísimos cooperadores, continuamente sobre la guarda y santificacion de las fiestas, repartiendo abundante doctrina acerca de la observancia de la ley de Dios y de los mandamientos de la Iglesia; predicando respeto y sumision á la potestad temporal, estad siempre dispuestos á impartir su auxilio en honra y gloria de Dios, para honra y gloria de buen patricio, cumplidor de las leyes, y en testimonio de que comprendis la dignidad de cristianos y lo alto de vuestro destino.

De nuestro Palacio Episcopal de Jaen á los 14 dias de Setiembre, festividad de la Exaltacion de la Santa Cruz, año 1866.—ANTOLIN, *Obispo de Jaen*.—Por mandado de S. E. I., el Obispo mi Señor, Aureo Carrasco, Chantre secretario.»

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

«Orden Público.—Negociado 1.º—Núm. 253.

«Sobre las tabernas, juegos prohibidos y expresiones ofensivas a la moral y al pudor.

«Tengo conocimiento de que en algunos pueblos de esta provincia están abiertas las tabernas hasta en altas horas de la noche, y que las personas que á ellas concurren se dedican á juegos prohibidos, se ponen en estado de embriaguez y en este desorden prorrumpen en blasfemias, llevando algunos la inmoralidad hasta el punto de estar acompañados de sus hijos. Los males que á la moral, á la decencia pública y á la paz de las familias han de ocasionar tamaños desórdenes son incalculables y de inenarrable trascendencia, fomentando por otra parte hábitos de disipacion, y holganza. Estoy muy persuadido, y tengo una satisfaccion en consignarlo, que los Señores Alcaldes en su inmensa mayoría, cumplen en esta parte, como delegados del Gobierno, con los deberes que les impone la honorífica mision de que se hallan investidos, y no permiten los desórdenes que lamento. Esto no obstante, en algunos pueblos, no se deja sentir la accion de la autoridad, cuya tolerancia, ó complicidad, con su ejemplo el mal toma mayores proporciones. No se pierda de vista que ejerzo una vigilancia activa sobre todos los pueblos que tengo la honra de mandar, y que medios me sobran para conocer hasta los menores detalles de cuanto ocurra en los mismos; que la ley me impone penosos deberes, grave responsabilidad para con mis administrados y el Gobierno supremo; y no es de los menores el velar por la moral y tranquilidad de todos los habitantes hasta el más desvalido y desamparado. Importa por lo tanto que no lleguen quejas como las que motivan esta circular, porque entónces seré inexorable, y castigaré con mano dura á las Autoridades locales que olvidando sus sagradas obligaciones me pusieron en la precision de corregirlos. Que no se consienta bajo ningun pretexto que las tabernas estén abiertas pasadas de las horas marcadas en los bandos de buen gobierno que hayan dado los Señores Alcaldes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 6.º, art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; y si alguno hubiera padecido esta omision, no consienta que aquellos establecimientos estén abiertos desde las nueve de la noche, bajo su mas estrecha responsabilidad, que exigiré tan pronto llegue á mi conocimiento. Cuidarán muy especialmente de que en ellas se guarde el mayor orden y compostura, no permitiendo juegos de azar penados por los artículos 267, 268 y 485 del Código, Reales órdenes de 18 y 25 de Mayo de 1853 y Real decreto de 7 de Mayo último, inserto en el Boletín oficial núm. 114. Bajo ningun pretexto se tolerara tampoco en aquellos locales ni en otro alguno, que se pronuncien blasfemias, teniendo presente lo que sobre el particular se determina en el art. 481 del Código penal y el 482 respecto á los que públicamente ofendiesen al pudor



con acciones ó dichos deshonestos; porque las faltas mencionadas revelan malos institutos, poca cultura, y el gérmen de un vicio funesto que insensiblemente se infiltra en la infancia, contribuyendo al desarrollo de costumbres pervertidas que vieran en su día la santidad de la familia, y por consiguiente influye poderosamente en daño de la sociedad en general. Graves y penosos son los deberes que me impone el difícil cargo que se me ha confiado, que muy especialmente se determinan sobre el particular en el art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias. Decido estoy á llenarlos con toda la energía y buen deseo de que me hallo animado; mas para conseguirlo necesito el concurso franco y leal de las autoridades locales, y no dudo un solo momento que lo obtendré porque si es grande mi interés por el bien público, no es menor el que aquellos dignos funcionarios sienten por el de sus localidades siendo para todas de una importancia suma velar incesantemente por la conservación de las buenas costumbres de los pueblos en las que se refleja la paz de las familias. Leon 23 de Setiembre de 1866.—*Manuel Rodriguez Monge.*

Real decreto mandando que los Religiosos de Ultramar puedan usar en público sus respectivos hábitos mientras permanezcan en la Península.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los individuos profesos y novicios de los Colegios de Misioneros para las provincias de Ultramar, usarán en público mientras que permanezcan en la Península hábito de su orden segun regla y constituciones, pudiendo adoptar tambien el comun del clero secular cuando las circunstancias lo exijan á juicio de sus Prelados. Dado en Madrid á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

El día 9 del corriente mes falleció el Dr. D. Bonifacio Ruiz, Presbítero Dignidad de Arcipreste de esta Santa Apostólica Iglesia Catedral.—*R. I. P. A.*

ASTORGA:—1866. Imp. y lib. de D. Antonio Gullon, plaza mayor, 9.